

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Accionante: **LUIS SANTOS LAGUNA CALDERIN**  
Accionados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**  
Derechos fundamentales: **Petición, información, igualdad y seguridad social.**  
Radicación: **2022-00051 FOLIO 109-2022**  
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**  
ACTA N° 46

## **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver la impugnación impetrada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela dictada el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, que concedió el auxilio.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. La Demanda.**

El promotor, impetró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales de *Petición, información, igualdad y seguridad social*; por consiguiente, se ordene a la accionada que *“resuelva en forma inmediata, clara, efectiva y de fondo, la inconformidad [planteada] contra el dictamen, radicada ante esa entidad el 01 de Julio de 2021, en el sentido de informar en qué estado se encuentra ese proceso”*.

Sustenta sus pretensiones en que nació el 19 de noviembre de 1961, que en la actualidad tiene 60 años de edad.

Que el 1 de julio de 2021, a través de apoderado, radicó inconformidad contra el dictamen DML 4070438 de fecha 14/01/2021, emitido por COLPENSIONES.

Que ha realizado innumerables llamadas a la entidad pensional, y que ésta siempre emite respuestas evasivas y sin ninguna solución clara, precisa y de fondo.

Considera que la entidad encausada le ha violado flagrantemente sus derechos fundamentales de petición, información e igualdad.

Finalmente, asegura que desde la fecha en que radicó su petición hasta la actualidad, han transcurrido más de seis meses; en los cuales la entidad demandada no ha dado solución clara, precisa y de fondo a la inconformidad planteada contra el dictamen.

## **2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.**

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo accionado por el Juzgado de primera instancia, la directora de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela, aduciendo que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues no ha realizado el pago de los honorarios, ya que la Junta Regional de Calificación, no le ha enviado la factura electrónica para el pago anticipado.

Además, solicitó, subsidiariamente, que en caso de considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que Colpensiones, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley.

Señala que revisadas las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia que al accionante se le calificó la pérdida de capacidad laboral, mediante dictamen DML 4070438 del 14 de enero de 2021, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 23.56%, con fecha de estructuración del 13 de enero de 2021, de origen común, debidamente notificado y ante el cual se presentó manifestación de inconformidad, la cual se encuentra en estudio por parte de la dirección de medicina laboral, por lo que una vez culmine su trámite se le informara por el medio más idóneo.

Que el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, señala que las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, refiere que no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales las Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso, haga uso de los recursos pertinentes.

Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Que no es competencia del Juez Constitucional, realizar un análisis de fondo frente a lo pretendido. Asegura que el actor busca desnaturalizar la acción de tutela, pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario, quien es competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Que el responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, según los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, son las entidades de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, siempre que el origen sea común.

Que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan.

Que si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad, se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Que frente a la oportunidad para remitir el expediente, en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.

Que lo mismo ocurre cuando se presentan recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

Que el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente, allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Ya por último, reitera que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez, la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones, puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.

### **3. Fallo de Primera Instancia.**

El A Quo, el 15 de marzo de 2022, concedió el auxilio, así:

*SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a resolver de fondo, recurso de reposición interpuesto por el actor, en contra del dictamen DML 4070438 del 14 de enero de 2021, y su posterior apelación, en caso de no ser concedido en primera instancia, para lo cual no debe propasar los términos legalmente establecidos en la normatividad que rige tales asuntos, realizando las gestiones que le correspondan, con el fin de dar una solución oportuna y suficiente, independiente que ésta no sea positiva a los intereses del peticionario, lo que debe estar motivado.*

*TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación a la junta de calificación de invalidez, por no estar legitimada en la causa para resolver el recurso de reposición respectivo, conforme se expuso en la motiva de esta Sentencia.*

#### **4. Impugnación**

Inconforme, la accionada impugnó la decisión del *iudex* de primer nivel, solicitando que se revoque el fallo, pues a su criterio, no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Sustenta sus argumentos en que calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante, mediante el Dictamen DML 4070438 de 14 de enero de 2021, de origen común, determinándose una pérdida de capacidad laboral de 23.26% y fecha de estructuración del 13 de enero de 2021, la cual fue notificada y sobre la que se presentó manifestación de inconformidad, la cual se encuentra en estudio por parte de la Dirección de Medicina Laboral.

Que el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado), si dado que no se cumplen las condiciones para que lo sufrague el tercero, él insiste en ser calificado.

Que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Que frente a la oportunidad para remitir el expediente, en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.

Que cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

Finalmente, indica que el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada, como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de

2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

Pues bien, sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, contra la sentencia de tutela confutada, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Razón por la cual se hace necesario traer a cuento la jurisprudencia constitucional sobre el tema y que, en relación a la nulidad del trámite tuitivo, cuando de falta de integración o vinculación de terceros con interés, se trata. Señaló el Alto Tribunal en sentencia T-633 de 2017, lo que sigue:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**-Vulneración por cuanto Juzgado no vinculó a la acción de amparo a tercero con interés, lo cual determinó la negativa a la impugnación, que es una forma de concretarse el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia.

*Se constató que el Juzgado, dentro del trámite de la acción de tutela, incurrió en una indebida integración del contradictorio por no vincular a un tercero con interés ni permitirle que impugnara el fallo, lo que conllevaría a que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenar al despacho judicial accionado que notificara nuevamente aquella pieza procesal a las partes y a los terceros con interés en la decisión”.*

En nuestro caso, examinando el contenido de la tutela allegada por el señor Luis Santos Laguna Calderín, se evidencia que en la contestación, Colpensiones, solicitó *se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que Colpensiones, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley;* lo que para esta Sala, contrario a lo argüido por el A Quo, se hace necesaria dicha vinculación de la mencionada Junta, pues ante una eventual condena que auxilie las garantías fundamentales cuya protección se ruega, podría afectar a tal entidad, por tanto, se requiere su intervención dentro del presente decurso, para que ejerza su derecho de defensa.

Ergo, como el A Quo no vinculó a este trámite sumarial, a un tercero con interés, es decir, a la Junta Regional de Calificación competente; quien, se itera, puede resultar afectada con la decisión que se tome, la Sala se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P., declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

## II. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del fallo de fecha y origen indicados en el portico de esta providencia, y, en consecuencia, se ordena rehacer el trmite con la debida vinculacion de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ COMPETENTE**.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Comunquese, por el medio mas expedito, esta decision a los interesados y al juzgado de primera instancia.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado